



NEUQUEN, 30 de Junio del año 2021

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"VERA MILTON GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" (JNQLA3 INC 2220/2021)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **José Ignacio NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El actor inicia acción contra Swiss Medical ART S.A. con el objeto de que se la condene al pago de la indemnización por incapacidad psicofísica total, permanente y definitiva del 100%.

Asimismo, al no contar con el alta, dada la complejidad de sus lesiones, reclama que se la condene al pago de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria previstas en el art. 13 de la LRT. Incluye, en este rubro, las diferencias existentes en concepto de prestación dineraria, con más sus intereses, desde que cada suma es debida.

1.2. Con posterioridad, amplía la demanda y relata que efectuó un reclamo ante la SRT por el pago incorrecto de la prestación dineraria en concepto de ILT y adjunta la resolución dictada en las actuaciones administrativas.

Expone que, más allá de las diferencias reconocidas, surgen otras, producto de que el empleador no habría informado los aumentos registrados en el sector.

En esta oportunidad, amplía los puntos de pericia.

1.3. Con fecha 15-03-2021 plantea una medida autosatisfactiva.

El magistrado encuadra la petición en los términos de una medida cautelar y ordena su sustanciación, en forma conjunta con la demanda.



**1.4.** El 12-04-2021 el actor inicia ejecución de haberes, en los términos del artículo 49 de la Ley 921; requiere en forma conjunta que se resuelva la medida cautelar.

Expone que todavía no cuenta con el alta médica, que debe recibir la prestación por ILT de la ART y que la misma es insuficiente. Que su situación es insostenible, por lo que requiere se dé trámite a la ejecución pretendida.

**1.5.** El 05-05-2021 el magistrado desestimó la ejecución pretendida y la medida cautelar.

Entendió que, en el caso, no se encuentra definido el monto que debe abonarse en concepto de ILT desde donde no procede la ejecución. En base a esta misma premisa, indicó que el planteo carecía de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

**1.6.** El actor apela esta resolución en hojas 78/89 vta.

Al exponer sus agravios indica que:

a) Swiss Medical ART S.A. le abona una suma de dinero mensual en función de su incapacidad laboral temporaria (ILT), conforme manda el art. 6 del Decreto 1694/09, que fue disminuyendo con el correr del tiempo.

b) Frente a este déficit, la intimó para que explicara de qué modo computó sus haberes.

c) Ante la falta de respuesta, cursó su reclamo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Dicho organismo le informó que es acreedor de una prestación dineraria mensual estimada de \$165.081,43 y que cuenta con un saldo a su favor de \$184.699,86 (neto).

Cuestiona que el juez rechazara tanto la medida cautelar como el incidente de ejecución de haberes, sin ordenar alguno de los medios de prueba ofrecidos y pese a la conducta procesal renuente asumida por la demandada.

Alega que en la misma resolución atacada, ordena un embargo preventivo ante la rebeldía de la ART, con lo cual -a



su entender- al considerarse probados los recaudos para que prospere tal medida, debió habilitarse también la cautelar requerida.

Plantea que, transcurrido un año sin certeza sobre el grado de disminución de la incapacidad laborativa, la ART se halla habilitada para solicitar el otorgamiento de un nuevo período transitorio de un máximo de doce meses -art. 4 del Decreto Reglamentario 472/14-, durante el cual debe continuar con los pagos mensuales, hasta el alta médica.

Postula que el art. 13 de la Ley 24.557 establece que mientras dure el período de ILT, el damnificado percibirá una remuneración mensual de igual cuantía al valor del ingreso base.

En este orden, recuerda que al ampliar la demanda, estimó el IBM en la suma de \$310.757,60 y que, por consiguiente, dicho valor es el que debió abonarle mensualmente la demandada, máxime teniendo en cuenta la rebeldía de la contraria.

Hace hincapié en el carácter alimentario del salario y la importancia de su cobro durante el período de ILT y remarca la necesidad de tutela judicial efectiva.

Sustanciado el recurso, la contraria guardó silencio.

**2.** Ahora bien, el recurrente se agravia por dos razones: a) el rechazo de la ejecución de haberes (art. 49, Ley 921) y b) la desestimación de la medida autosatisfactiva.

Ambos planteos se centran en un mismo reclamo, esto es, la paga en menos de la prestación dineraria debida por la ART demandada durante el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), conforme a la remuneración que percibía al momento de la interrupción de los servicios.

Para justificar su petición, el apelante acompaña un informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) del que surge que existen diferencias en su favor, con relación al cómputo de sus haberes.



En este sentido, solicita que se haga efectivo el pago mensual y consecutivo, hasta el alta médica, por la suma correspondiente al IBM determinado en la demanda, esto es, por \$310.757,60.

**2.1.** Ahora bien, más allá del encuadre jurídico dado, a mi entender, la pretensión deducida como autosatisfactiva, se circunscribe a uno de los objetos de la pretensión deducida en esta causa: la percepción de la prestación por ILT.

En esta línea, dije en autos "Poblet" -cuyos términos son parafraseados en el recurso- que *"...Más allá de que la tutela haya sido requerida con carácter urgente, por la circunstancia de tratarse de una pretensión de corte netamente alimentario, y de un contexto de extrema vulnerabilidad dado el porcentaje de incapacidad prima facie determinado, ello no quita que integre la pretensión que en la causa se demanda.*

*Entiendo que el carácter cautelar anticipatorio, con el que el accionante inviste su petición, ningún agravio puede ocasionar a la contraria, antes bien, permite que en todo caso, la tutela a acordarse, pueda ser objeto de nuevo análisis al dictarse el pronunciamiento final.*

*Y, aún cuando no se encuadrara en dichos términos, tampoco advierto que esta forma de planteamiento ocasione un perjuicio a la demandada, quien claramente ha comprendido el alcance de lo pretendido.*

*En definitiva, más allá de que entiendo que corresponde ceñirse a la doble naturaleza propuesta por el requirente, enmarcándolo en un anticipo de tutela pasible de revisión, lo indudable es que, el encuadre formal no puede obstar al abordaje de lo peticionado: durante el periodo de convalecencia y de inactividad, es cuando los padecimientos y necesidades de la víctima del infortunio, justamente, aumentan y donde la tutela es más necesaria.*



*Y, es en esta oportunidad, donde justamente debe cobrar protagonismo el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.*

*Es que como indica "...Mónica Pinto, "El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o al interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"...De acuerdo a la aplicación del criterio "pro homine" prevalece la norma más favorable a la persona que trabaja, armonizándose los estándares de protección de manera acumulativa..." (cfr. EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN ANTE EL INFORTUNIO LABORAL, Lozano, María Paula, LA LEY 2009-D, 287)..."*

*Y agregaba, más adelante: "...La urgencia en la medida, huelga señalar, se encuentra dada por el estado de salud del trabajador, cuya magnitud surge de las constancias obrantes en estas actuaciones, traídas por ambas partes.*

*Es que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso traído a consideración por el recurrente:*

*"...9. Que, ante tales afirmaciones, la alzada no podía desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento, pues en ciertas ocasiones –como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa– existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar –mediante esa vía– un agravio*



causado a la integridad física y psíquica tutelada por el artículo 5, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"10. Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que podrían producirse en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

"...12. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" (cfr. CSJN, "Camacho Acosta c. Grafi Graf SRL y otros").

Vemos, entonces, que la anticipación de la tutela es posible, sólo que se encuentra reservada a supuestos excepcionales y graves, en los cuales la tutela se presente como impostergable: no se trata de apegarse a las reglas tradicionales, sino de efectuar un concreto juicio de atendibilidad.

Este juicio, en términos de Peyrano, "...presupone principalmente, un control axiológico que hasta llega a exigir alguna suerte de clearing o balanceo de los valores jurídicos en danza... El juicio de atendibilidad posee algunas otras características que lo identifican: a) por tender a legitimar una situación excepcional, sólo debe emitirse un juicio positivo cuando inequívocamente deba preferirse determinado



valor (el que sustenta una solución excepcional) por sobre el otro valor (el preservado por la solución canónica); b) por estar en juego una situación excepcional que procura legitimar la no aplicación de una solución dogmática recibida y de índole habitualmente amplia, la solución de excepción debe ser cuidadosamente acotada a las circunstancias del caso para, de tal modo, impedir confusiones y equívocos a la hora de citar precedentes..." (cfr. PEYRANO, Jorge W., "Nuevamente sobre usos "no conformes" de la prohibición de innovar y de la medida innovativa", en Revista JA Fascículo 8, 2005-III, del 24/08/2005, citado por Bacarat, Edgar José, en "¿La prohibición de innovar a fin de que no se inicie juicio ejecutivo?", Publicado en: Sup. Esp. Cuestiones Procesales Modernas 2005 (octubre), 44-DJ 2005-3, 1061).

Y, en este caso concreto, entiendo que la situación denunciada con relación al trabajador incapacitado, exige efectuar este juicio de atendibilidad a favor de la tramitación de la pretensión en términos de cautela anticipatoria: desde el mes de noviembre de 2017 no percibe ingreso alguno, sin tener posibilidad de procurárselo.

Por estas razones, propongo que se haga lugar a la tutela anticipatoria requerida y en consecuencia, se ordene a la ART a que abone las prestaciones dinerarias desde el día 10 de noviembre de 2017 y hasta la fecha de la determinación de la incapacidad permanente, en los términos del artículo 13 de la LRT.

A dichas sumas, deberán adicionarse los intereses, desde que cada una es debida hasta el efectivo pago, los que se calcularán a la tasa activa del BPN (conforme criterio establecido por el TSJ)..." (cfr. esta Sala I, mi voto en "POBLET MARIANO EZEQUIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INC. DE APELACIÓN", JNQLA6 INC 2101/2018).

Entiendo, entonces, que el tratamiento de la cuestión debe ser abordado desde el ángulo de la tutela anticipatoria:



la naturaleza alimentaria de la prestación (cuya integralidad aquí se debate), es un aspecto de ineludible ponderación y nos posiciona en una coyuntura de evidente urgencia que impide postergar la solución judicial.

**3.** Sentado lo anterior, comenzaré por analizar la procedencia de la ejecución salarial.

El art. 49 de la Ley 921 establece como requisito de esta acción, que previamente se acredite la relación laboral y la remuneración, para lo cual da tres opciones:

- a) Absolución de posiciones del empleador;
- b) Informe contable, ordenado por el juez competente;
- c) Constancia de los libros de jornales del empleador y requerimiento al mismo del último recibo de pago de haberes y del sueldo anual complementario.

A tal efecto, la norma dispone que el juez deberá intimar al empleador a que exhiba la aludida documentación dentro del quinto (5to.) día, bajo apercibimiento de tenerse por cierto -salvo prueba en contrario- el crédito reclamado por el empleado u obrero.

Véase que se trata de una disposición de carácter excepcional prevista en la ley de procedimiento laboral, que contempla la posibilidad de que el trabajador accione ejecutivamente contra su empleador para obtener el cobro de su salario.

Ahora bien, en el supuesto aquí analizado, la demanda ha sido instaurada contra la aseguradora de riesgos del trabajo, y no contra el empleador: En términos estrictos, no se persigue el cobro de salarios adeudados, sino el pago correcto de la prestación dineraria por ILT. Esto queda claro.

En efecto, acaecido un accidente de trabajo, el trabajador tiene derecho a percibir, a partir del día siguiente a la manifestación invalidante que origina la incapacidad temporaria, una suma equivalente a su salario que será abonada, los primeros diez días por el empleador y, a



partir del día décimo primero, por la ART (art. 13 inc. 1, Ley 24.557).

Tal obligación se mantiene vigente hasta el dictado del alta médica, declaración de incapacidad laboral permanente, transcurso de dos (2) años desde la primera manifestación invalidante; o muerte del trabajador (art. 7 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348, de aplicación al caso).

No desconozco que la Res. 237/96 de la SRT estableció que la ART puede convenir con el empleador que, mientras se mantenga vigente la relación laboral, éste efectúe el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, y de las asignaciones familiares, por su cuenta y orden, lo cual replicó el art. 8 del Decreto 491/1997. Sin embargo, ello no quita que la obligada al pago sea la ART, estando, en definitiva, legitimada pasivamente para responder ante el reclamo.

Entonces, siguiendo las pautas normativas transcriptas y siendo que la obligada al pago es la ART y que contra ésta se dirige el reclamo, la vía de excepción prevista por el art. 49 de la Ley 921, no es aplicable a este supuesto.

**4.** Pero, como lo adelantara, esto no implica denegar la tutela solicitada: la cuestión tiene vía de tratamiento en el marco de una cautelar de corte anticipatorio.

No es posible soslayar que el escenario que nos convoca, tiene como protagonista a un trabajador imposibilitado temporariamente de continuar prestando sus tareas habituales (enfermero), como consecuencia de los daños sufridos a partir de un accidente de trabajo (extremos no controvertidos en el caso).

Es indudable que le asiste, entonces, el derecho consagrado en el artículo 13 de la LRT, en punto a percibir una prestación dineraria por ILT.



Y que la no percepción -o, estrictamente, en el caso, la percepción defectuosa o menguada- causa un perjuicio de difícil reparación en tanto se encuentra en un estado de vulnerabilidad, producto de la disminución de su estado de salud.

**4.1.** En esta misma línea, existe verosimilitud rayana en la certeza, en punto al cumplimiento defectuoso de la prestación.

En efecto, de los términos del informe de la SRT y de los recibos de haberes, se desprende que la prestación ha sido abonada deficientemente: El primero reconoce una diferencia a favor del accionante; por otra parte, la sola circunstancia de que el haber decrezca mensualmente, evidencia el error en la liquidación.

La demandada ha tenido la oportunidad de expedirse sobre el reclamo y nada ha contrarrestado: no se ha acreditado (en rigor, siquiera alegado) que se haya abonado la prestación dineraria conforme a derecho, ni ha rebatido el informe de la SRT (que da cuenta de lo contrario).

**5.** Ahora, el actor aduce que el pago de la prestación dineraria por la ILT es inferior al correspondiente. Solicita que se calcule bajo las mismas pautas que el ingreso base mensual, que estima en \$310.757,60, de acuerdo con lo normado en el art. 13 de la Ley 24.557.

Más allá de que no fue solicitada en estos términos en la instancia de origen, la pretensión recursiva, con este alcance no es procedente, en tanto no encuentra amparo legal.

**5.1.** En efecto, es dable aclarar que, los accidentes ocurridos a partir del 06/11/2009, deben liquidarse conforme lo establece el Decreto 1694/2009.

La norma mencionada, dispuso que la suma abonada durante el período de ILT debe ser equivalente a la que le correspondería percibir al trabajador en caso de enfermedades



y/o accidentes inculpables, tal como lo preceptúa el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En efecto, la ART debe liquidar la prestación dineraria conforme a la remuneración que percibía el damnificado en el momento de la interrupción de los servicios, más los aumentos que durante ese período fueren acordados a los de su misma categoría, ya sea por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Asimismo, en el caso de que salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se estimará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

Esto implica que las prestaciones aludidas, no pueden ser, en ningún caso, inferiores a la que habría percibido el trabajador de no producirse el siniestro.

El objetivo es mantener el nivel salarial correspondiente al desarrollo continuado del contrato.

En este orden, la Resolución 983/2010, dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dispuso en su art. 1 que *"...el término "remuneración" a que se refiere el precitado artículo, incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.), sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional"* y aclara que *"La prestación dineraria que se devengue deberá incluir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario (S.A.C.)"* (art. 2).

En definitiva, para efectuar su cómputo, *"(...) debe incluirse la totalidad de las retribuciones percibidas por el trabajador cualquiera sea su modalidad en la medida en que se reflejen en la remuneración mensual. Es decir que se computan tanto las remuneraciones principales como las accesorias, sean*



*unas u otras fijas o variables y cada clase tiene el tratamiento que le corresponde a su tipo.*

*Integran el salario computable las horas suplementarias, los viáticos que se liquiden sin obligación de rendir cuentas, los premios o primas a la producción y adicionales por trabajos prestados en condiciones especiales, como el adicional por altas calorías en la industria metalúrgica.*

*La inclusión en el salario de las remuneraciones complementarias y los incrementos resultantes de una mayor dedicación del trabajador (adicionales y horas extras) se justifica plenamente, pues ésta es la única forma en que se puede dar al trabajador enfermo la misma condición remuneratoria que poseía cuando se encontraba en actividad...*" (Cfr. Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada, 2da edición actualizada y ampliada" Tomo III, p. 1.629 y sgtes., editorial La Ley).

**5.2.** Trasladando estas premisas al caso tenemos que:

-La SRT informó que existió un saldo en favor del actor de pesos \$184.699,86, cuyo importe reconoció haber percibido (hoja 57), circunscribiendo el reclamo del pago de los intereses a las actuaciones principales;

-En función del período comprendido entre el 26/07/20 y el 31/12/20, la SRT indicó que las prestaciones dinerarias en concepto de ILT fueron correctamente liquidadas, de conformidad con las declaraciones del empleador para su determinación. Según sus cálculos, ascendería -aproximadamente- a pesos \$165.081,43;

-En punto a la omisión de computar los aumentos salariales acordados por la parte empresarial y sindical, la SRT alegó que el empleador no informó los incrementos, por lo que no contó con la información necesaria para su aplicación;

-Del informe contable y de los recibos de haberes, surge que en los meses anteriores al accidente (15/07/20), el



actor percibió las siguientes remuneraciones (que incluyen las sumas no remunerativas):

- \*Oct/19: \$33.326,98.
- \*Nov/19: \$235.266,99.
- \*Dic/19: \$266.603,26.
- \*Ene/20: \$147.494,91.
- \*Feb/20: \$207.490,35.
- \*Mar/20: \$210.385,10.
- \*Abr/20: \$109.371,11.
- \*May/20: \$109.675,88.
- \*Jun/20: \$228.093,21 + SAC \$66.753,44.

-En los meses posteriores, de acuerdo con la prueba documental aportada, esto es, de julio a octubre del 2020 y de enero a febrero del 2021, excepto en septiembre del 2020, se observa que Swiss Medical ART S.A. abonó sumas por debajo del monto informado por la SRT:

- \*Julio/20: \$149.273,26.
- \*Agosto/20: \$129.204,88.
- \*Octubre/20: \$120.566.
- \*Enero/21: \$79.585,86.
- \*Febrero/21: \$94.377,66.

**5.3.** Vemos, entonces, que la información colectada le asigna fuerza convictiva al reclamo.

El informe de que el actor cuenta con un saldo a favor, implica la confirmación de que los pagos de las prestaciones dinerarias resultaron incompletos.

Asimismo, si bien la SRT dice que dicha prestación fue liquidada acorde a las declaraciones de su empleador, la suma que consigna estimativa (\$165.081,43), supera la abonada por la ART en los meses posteriores al accidente, brecha que se fue ampliando a medida que avanzó el tiempo.



También surge que no se habrían efectivizado los aumentos salariales dispuestos para la actividad, por no haber sido comunicados por el empleador.

Tal circunstancia de modo alguno puede serle opuesta al trabajador accidentado, sujeto de preferente tutela constitucional, en tanto constituye una obligación de la ART garantizar el cumplimiento íntegro de su obligación, máxime considerando la naturaleza alimentaria del crédito.

Se verifica entonces la existencia de una merma en los pagos mensuales efectuados por la demandada, que se acrecentó con el correr de los meses, en detrimento del patrimonio del trabajador.

**5.4.** Constatado lo anterior, entiendo que corresponde hacer lugar a la tutela anticipatoria.

En punto al cómputo de los aumentos, a modo ejemplificativo, tomando el acuerdo al que alude el recurrente celebrado entre el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, por la parte sindical, la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (CEOPE), por la parte empleadora, suscripto mediante Res. 1448/2020 de la Secretaría de Trabajo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social, (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244985/20210528>), surge de su Anexo I, la estipulación de una recomposición salarial y el otorgamiento de sumas extraordinarias que impactan directamente sobre su salario. En este orden, establece:

-Un pago único no remunerativo extraordinario de \$60.000, a abonarse en dos cuotas de \$30.000, con las liquidaciones de los meses de noviembre del 2020 y de febrero del 2021, bajo la denominación "SUMA EXPEDIENTE MTEySS 2021";

-Un incremento salarial del 15% a abonarse en dos etapas: un 10% en el mes de marzo del 2021 y un 5% a partir de



abril del mismo año, que se aplicarán sobre los conceptos remunerativos y no remunerativos;

-El pago mensual de una suma "no remunerativa" a partir del mes septiembre del 2020, equivalente al 16,2%, sobre los salarios vigentes al mes de marzo del 2019, que se abonará con la liquidación de haberes de octubre del 2020, bajo la denominación "SUMA EXPEDIENTE MTEySS 2020". Dicha suma, será tomada como base de cálculo para el pago del SAC 2do semestre del 2020. Aclara que, a partir de marzo del 2021, tal porcentual pasará a ser remunerativo y a formar parte de los salarios, incrementando todos los conceptos que detalla en el artículo tercero.

Si bien no tenemos certeza de los términos en que fueron efectuadas las liquidaciones salariales posteriores a octubre del 2020 por no contar con los recibos de sueldo, de acuerdo con lo informado por la SRT, existe una fuerte presunción de que se haya omitido su cómputo, al decrecer los importes.

Con relación a este acuerdo paritario en particular, debo decir que no contamos con los recibos de haberes de noviembre del año 2020, febrero, marzo y abril del 2021 para constatar si fueron o no abonados los incrementos estipulados.

Únicamente obra en la causa el recibo de octubre del 2020, del que surge que fueron liquidadas dos "Sumas Exp. MT 2020" iguales de pesos \$10.297,86, que posiblemente guarden relación con el pago mensual dispuesto para septiembre del 2020.

No obstante, en esta instancia, no es posible controlar si el cálculo ha sido el correspondiente, en tanto su estimación (16,2%) debió hacerse sobre el salario de marzo del 2019, recibo que no fue traído a la causa.

**5.5.** Desde otro ángulo, cabe mencionar que el cálculo promedio de las sumas variables devengadas por el actor en los últimos seis meses previos a la contingencia (desde enero del



2020 a junio del 2020), en este caso, compuesto por las horas extras al 50% y al 100%, horas viaje y "sup ad. Asist. Perf. Tri", arroja una suma de pesos \$51.699 que debió incrementar los salarios a percibir durante el período de ILT.

6. En este especial marco, y a fin de evitar dilaciones innecesarias, viéndose afectada la integralidad de la prestación por ILT del trabajador accidentado, estimo razonable que en el marco de la medida anticipatoria y bajo las normas de los trámites incidentales, la parte actora practique la planilla de liquidación de las diferencias, con indicación concreta de los parámetros utilizados, especificándose de qué modo arriba al monto de la prestación dineraria por ILT.

Se calculará siguiendo los parámetros anteriormente establecidos e incluyéndose el promedio de las sumas variables estimado en esta instancia mes a mes, y todo aumento salarial acordado durante dicho período que resulte aplicable - debidamente especificado-, debiendo corrersele traslado a la contraria, a fin de garantizar su derecho de defensa y, finalmente, definirse mediante el dictado de una resolución judicial.

Con este alcance estimo que el recurso de apelación debe ser receptado. Atento las particularidades del caso y el modo en que se resuelve, las costas serán impuestas en el orden causado. **TAL MI VOTO.**

El Dr. **José Ignacio NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en hojas 78/89 vta. y, en consecuencia, disponer que en el marco de la medida anticipatoria y bajo las normas de los trámites incidentales, la parte actora practique



planilla de liquidación de las diferencias, con indicación concreta de los parámetros utilizados, especificándose de qué modo arriba al monto de la prestación dineraria por ILT, la cual se calculará siguiendo los parámetros aquí establecidos e incluyéndose el promedio de las sumas variables estimado en esta instancia mes a mes, y todo aumento salarial acordado durante dicho período que resulte aplicable -debidamente especificado-, debiendo correrse traslado a la contraria y finalmente, definirse mediante el dictado de una resolución judicial.

**2.** Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso y el modo en que se resuelve (art. 68 segunda parte del CPCyC y art. 17 de la Ley 921) y diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con pautas al efecto.

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. José Ignacio NOACCO**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**